

Resolución Administrativa

N° 197 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

07 ABR 2025

VISTO:

La Opinión Legal N°191-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 12 de marzo de 2025 OPINA que estando a los fundamentos expuestos y existiendo disponibilidad presupuestal, indica **PROCEDENTE** el Reconocimiento de Pago, por lo que se debe continuar con el tramite de pago a favor de **Eli Walter CELIS ANDRES** a quien se le adeuda la suma de **S/. 9,720.00 (Nueve mil setecientos veinte con 00/100 soles)** por el suministro de Gas Propano de 45 Kgr de los meses de Noviembre y Diciembre de 2024, utilizado en el Servicio de Nutrición del Hospital Tingo María, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-84-PCM – Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de crédito internos y devengado a cargo del Estado.

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito asignado en la referencia con fecha 07 de enero de 2025 presentado por **Eli Walter CELIS ANDRES**, quien peticiona se Reconozca la Deuda, por la suma de S/. 9,720.00 (Nueve mil setecientos veinte con 00/100 soles) por concepto de suministro de gas propano de 45 kg, utilizados para el Servicio de Nutrición del Hospital Tingo María durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2024.

Que, mediante Informe N° 064-2025-GRH-HTM-UL de fecha 05 de febrero de 2025 emitido por la Unidad de Logística dirigido a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se solicita disponibilidad presupuestal para compromiso de pago al Sr. Eli Walter CELIS ANDRES por el monto de S/. 9,720.00 (Nueve mil setecientos veinte con 00/100 soles) por concepto de suministro de Gas Propano de 45 kg para el Servicio de Nutrición del Hospital Tingo María.

Que, con Informe N° 0157-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/OPP, del 06 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indica que respecto al pedido de disponibilidad presupuestal para el compromiso de pago al proveedor Sr. Eli Walter CELIS ANDRES por el monto de S/. 9,720.00 (Nueve mil setecientos veinte con 00/100 soles) por concepto de suministro de Gas Propano de 45 kg para el Servicio de Nutrición del Hospital Tingo María realizado durante el ejercicio presupuestal del año 2024. A la fecha se cuenta con la asignación presupuestal en el PIM 2025, Meta 0073 / Cat Gto 9002 / Act 5000723 DISPONIBILIDAD DE ALIMENTOS CON CALIDAD NUTRICIONAL en la Genérica de Gasto 2.3.Bienes y Servicios, Especifica de Gasto 23.13.12 GASES, gastos programados para cubrir las necesidades durante el presente año 2025, los recursos asignados es con el rubro 00 Recursos Ordinarios.

Que, según Opinión Legal N°192-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 12 de marzo de 2025 OPINA que estando a los fundamentos expuestos y existiendo disponibilidad presupuestal, indica **PROCEDENTE** el Reconocimiento de Pago, por lo que se debe continuar con el tramite de pago a favor de **Eli Walter CELIS ANDRES** a quien se le adeuda la suma de **S/. 9,720.00 (Nueve mil setecientos veinte con 00/100 soles)** por el suministro de Gas Propano de 45 Kgr de los meses de Noviembre y Diciembre de 2024, utilizado en el Servicio de Nutrición del Hospital Tingo María, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-84-PCM – Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de crédito internos y devengado a cargo del Estado.

Que, el **Reconocimiento de las Deudas**, se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM – Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de crédito internos y devengado a cargo del Estado, el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisición de bienes, servicios y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos; por lo tanto en el artículo 3° establece que se entiende por créditos a las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro los montos de gastos autorizados en los calendarios de compromisos de ese mismo ejercicio. En el artículo 4° establece que los compromisos contraídos dentro de los montos autorizados en los calendarios de compromisos con cargo a la fuente del tesoro público y no pagados en el mismo ejercicio constituyen documentos pendientes de pago y su cancelación serán atendidas por la Dirección General del Tesoro Público, **con sujeción a las normas que rigen el Sistema de Tesorería.**

Que, los compromisos contraídos con cargo a las Fuentes de Ingresos Propios e Ingresos por Transferencias (Donaciones) tendrán un tratamiento similar. El artículo 6° del referido Decreto Supremo establece que el procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación. Del mismo modo en el artículo 7° especifica que el organismo deudor, **previo a los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.**



Resolución Administrativa

N° 197 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Que, el numeral 3.3 del artículo 3° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que: "La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicio u obras, asumen el pago con fondos públicos". Asimismo, en concordancia con lo señalado anteriormente, el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hace referencia a **los contratos (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado**, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) **Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra;** y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, cuando se trate de prestaciones ejecutadas sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que: "[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido (aun sin contrato válido) un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, [...]";

Que, se advierte entonces que **reconocer la obligación de pago por la ejecución de prestaciones sin contrato u orden de compra o servicio merece un procedimiento especial**, debido a que como se puede apreciar en la normativa de contrataciones del Estado no contempla la figura de enriquecimiento sin causa. Recordemos que los contratos públicos de adquisición de bienes y servicios, requieren de formalidades precisas que, si no se cumplen, hacen recaer el acuerdo contractual en causal de nulidad absoluta al ausentarse en su estructura un elemento fundamental: la formalidad *ad solemnitatem*. Al respecto, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro";

Que el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, emite el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que conducen el proceso presupuestario de las Entidades Públicas; señalando en su artículo 40° que la ejecución del gasto comprende cuatro (04) etapas: **Certificación, Compromiso, Devengado, y Pago**. Ahora bien, la Certificación Presupuestal, conforme al numeral 40.2 indica que es un requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, como suscribir un contrato o adquirir un compromiso. En virtud de ello, podemos señalar que, en un procedimiento de reconocimiento de una deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, mediante el cual se reconocerá a favor de un proveedor una determinada cantidad de dinero constituye un gasto; **por lo cual, debe contar con la certificación debida**. En ese sentido, la Certificación del Crédito Presupuestario del gasto en que incurrirá una Entidad del Sector Público a favor de un determinado proveedor, constituye un requisito para la aprobación del reconocimiento de deuda.

Que, la **Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el inciso 34.1. del artículo 34°** indica "El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los tramites legalmente establecidos, la realización de gasto previamente aprobados, por el importe determinado o determinable, afectando total o parcialmente los créditos presupuestarios, en el marco de los presupuestos, aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas. **El compromiso se efectúe con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a ley**. El compromiso debe afectarse preventivamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial; y el numeral 34.2 dice que "los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados por el presupuesto para el año fiscal". Las acciones que contravengan lo antes establecidos generan las responsabilidades correspondientes".

Que, **el numeral 35.1 del artículo 35°, de la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto**, señala que "el devengado es el acto mediante el cual se le reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto probado comprometido, esto se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor, agregando que dicho reconocimiento debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto.



Resolución Administrativa

N° 197 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Que, en el mismo sentido, el numeral 3,3 del artículo 3° de la **Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado"**, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, en el artículo 39° señala que: el pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento" y el numeral 1 del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, dispone que "La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendarios vigente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello (...);

Que, coligiéndose la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la entidad por ellas. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado, que colaboran con las entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones: no obstante, dicha colaboración implica el pago por la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución, incluida la utilidad del proveedor.

Que, en esa medida, la normativa de Contrataciones del Estado, ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con los numerales 1 y 2 del Artículo 9° de la ley que prescribe "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la presente Ley.

Que, en este punto es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al proveedor:

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de lo que se puede advertir es que si se realizó la adquisición de un bien y/o servicio sin el debido procedimiento, se debe proceder con el pago correspondiente.

Que, por lo tanto se debe RECONOCER Y DISPONER EL PAGO de la siguiente deuda, contenidas en los expedientes por CONTAR CON LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DEL EJERCICIO ANTERIOR, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a Cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM.

Contando con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración y de la Unidad de Logística del Hospital Tingo María

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la DEUDA a favor del Sr. **Eli Walter CELIS ANDRES** a quien se le adeudará la suma de **S/. 9,720.00 (Nueve mil setecientos veinte con 00/100 soles)** por concepto de Suministro de Gas Propano de 45 Kgr de los meses de Noviembre y Diciembre de 2024, utilizado en el Servicio de Nutrición del Hospital Tingo María, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-84-PCM – Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de crédito internos y devengado a cargo del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: EL EGRESO que demande el cumplimiento de la presente Resolución esta supeditado a LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL de la Unidad Ejecutora 401 Salud Tingo María, Pliego 448 Gobierno Regional Huánuco.



"AÑO DE LA RECUPERACION y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Resolución Administrativa

N° 197 -2025-GRH-HTM-OA/UP

07 ABR 2025

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Eli Walter CELIS ANDRES la presente Resolución Administrativa

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIRECCION REGIONAL DE SALUD TINGO MARIA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD TINGO MARIA
MR. JOSE DEL CARMEN PARRA CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRACION